

presse vel facite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, a civili imperio.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum ius acquirendi ac possidendi.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembri 1856.

Epist. encycl. *Incredibili* 17 septembri 1865.

XXVII. Sacri Ecclesiae ministri Romanusque Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Alloc. *Maxima quidem* 9 junii 1862.

XXVIII. Episcopis, sine Gubernii venia, fas non est vel ipsas apostolicas litteras promulgare.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembri 1856.

XXIX. Gratiae a Romano Pontifice concessae existimari debent tamquam irritae, nisi per Gobernium fuerint imploratae.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembri 1856.

XXX. Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas a iure civili ortum habuit.

Litt. Apost. *Multiplices inter* 10 junii 1851.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembri 1852.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembri 1856.

XXXII. Absque ulla naturalis iuris et aequitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundae exercendaeque militiae eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Epist. ad Episc. Montisregal. *Singularis Nobisque* 29 sept. 1864.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam iurisdictionis potestatem proprio ac nativo iure dirigere theologiarum rerum doctrinam.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter* 24 decembri 1863.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quae medio aevo praevaluit.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XXXV. Nihil vetat, alicuius Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, summum Pontificatum ab romano Episcopo atque Urbe ad alium Episcopum aliquam civitatem transferri.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputatio-

tacitamente por la autoridad civil, y que por tanto puede revocar cuando quisiere la misma autoridad civil.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 21 auggsti 1851.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

Epist. Encycl. *Incredibili*, 17 setiembre 1865.

XXVII. Los Ministros sagrados de la Iglesia y el Romano Pontifice deben ser esclavos absolutamente de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XXVIII. No es licito á los Obispos sin permiso del Gobierno, promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXIX. Las gracias, que concede el Pontifice Romano, deben reputarse como nulas, si no se han pedido por medio del Gobierno.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha tenido su origen en el derecho civil.

Letras Apostólicas, *Multiplices inter*, 10 junio 1851.

XXXI. El fuero eclesiástico para las causas temporales, ya civiles ya criminales, de los clérigos debe abolirse enteramente, aun sin consultar á la Silla Apostólica ni oír sus reclamaciones.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXXII. Puede derogarse, sin violar en nada el derecho natural ni la equidad, la inmunidad personal, por la que los clérigos están exentos de la carga del servicio de las armas; el progreso civil exige esta derogación, principalmente en una sociedad constituida según la forma de un gobierno liberal.

Epist. al Arzob. de Montreal. *Singularis Nobisque*, 29 setiembre 1864.

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad eclesiástica de jurisdicción, por derecho propio y nativo, dirigir la enseñanza de las materias teológicas.

Epist. al Arzob. de Frisinga. *Tuas libenter*, 24 diciembre 1863.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontifice Romano con un Príncipe libre, y que gobierna en la Iglesia universal, es la doctrina que prevaleció en la edad media.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

XXXV. Nada impide que por decisión de un concilio general, ó por un hecho de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado, del Obispo Romano y de la ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no admite ninguna otra

nem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiae ab auctoritate Romani Pontificis subductae planèque divisae.

Alloc. *Multis gravibusque* 17 decembri 1860.

Alloc. *Iamdudum cernimus* 18 marzii 1861.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiae in orientalem atque occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

discusion; y el Gobierno civil puede reducirlo todo á estos límites.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

XXXVII. Pueden instituirse Iglesias nacionales, sustrayéndolas y separándolas enteramente de la autoridad del Romano Pontífice.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

Alloc. *Iamdudum cernimus*, 18 marzo 1861.

XXXVIII. La demasiada arbitriadad de los Pontífices Romanos ha dado margen á la division de la Iglesia, en Oriental y Occidental.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

§. VI.

Errores de societate civilis tum in se, tum in suis ad Ecclesium relationibus tanto considerata en se misma como spectata.

XXXIX. I Reipublicae status, utpote omnia iurium origo et fons, iure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

Alloc. *Maxima quidem* 9 junii 1862.

XL. Catholicae Ecclesiae doctrina humanae societatis bono et commodis adversatur, justioqni ne se habeat.

Epist. encycl. *Qui pluribus* 9 novembris 1846.

Alloc. *Quibus quantisque* 20 aprilis 1849.

XLI. Civili potestati vel ab infidelis imperante exercitae competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum ius quod vocant *exequatur*, sed etiam ius *appellationis*, quam nuncupant, ab abuso.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XLII. In conflictu legum ultriusque potestatis, ius civili praevalet.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 auggsti 1851.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo *Concordato*) super usu iurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine huius consensu, immo et ea reclamante.

Alloc. *In Consistoriali* 1 novembris 1850.

Alloc. *Multis gravibusque* 17 decembri 1860.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent.

Hinc potest de instructionibus iudicare, quas Ecclesiae pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

Alloc. *In Consistoriali* 1 novembris 1850.

Alloc. *Maxima quidem* 9 junio 1862.

Errores acerca de la sociedad civil, tanto considerada en se misma como en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho que no reconoce límites ningunos.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XL. La doctrina de la Iglesia Católica se opone al bien e intereses de la sociedad humana.

Encycl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

XLI. Al poder civil, aun cuando lo ejerza un Príncipe infiel, compete una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas: le compete por tanto, no solo el derecho, que llaman de *exequatur*, sino también el derecho denominado de *apelación por abuso*.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

XLII. En el conflicto de leyes de ambas potestades prevalece el derecho civil.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 auggsti 1851.

XLIII. El poder seglar tiene autoridad para rejecadir, declarar y hacer nulos los convenios solemnes, llamados vulgarmente *Concordatos*, celebrados con la Sede apostólica, sobre el uso de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin consentimiento de la misma Sede, y aun cuando ella reclamase.

Alloc. *In Consistoriali*, 4.º noviembre 1850.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

XLIV. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas pertenecientes á la religión, á las costumbres y al gobierno espiritual. De aquí es que puede juzgar de las instrucciones, que los pastores de la Iglesia publican en razón de su cargo para regla de las conciencias, y aun puede tambien decidir de la administración de los Santos Sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlas.

Alloc. *In Consistoriali*, 4.º noviembre 1850.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XLV. Totum schularum publicorum regimen, in quibus inventus christiana alicuius Reipublicae instituitur, episcopatibus dumtaxat seminaris aliqua ratione exceptis; potest ac debet attribui auctorati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicunque auctorati recognoscatur ius immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in gradu collatione, in delecta aut approbatione magistrorum.

Alloc. In Consistoriali 4 novembris 1850.

Alloc. Quibus luctuosissimis 5 septembribus 1851.

XLVI. Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctorati subjicitur.

Alloc. Nunquam fore 15 decembribus 1856.

XLVII. Postulat optima civilis societas ratio, ut populares scholae, quae patent omnibus cuiusque et populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quae litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi iuventutis curanda sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiae auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subjiciantur ad imperantium placita et ad communium aelatis opinionum amissim.

Epist. ad Archiep. Friburg. *Quum non sine* 14 julii 1864.

XLVIII. Catholicis viris probari potest ea iuventutis instituendae ratio, quae sit a catholica si le et ab Ecclesiae potestate seienta, quaque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrena socialis vitae fines tantummodo vel saltem primario spectet.

Epist. ad Archiep. Friburg. *Quum non sine* 14 julii 1864.

IL. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fides populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent, nisi

Alloc. Maxima quidem 9 juli 1862.

L. Laicam auctoritas habet per se ius praesentandi episcopos et potest ab illis exigere ut ineant dioecesum pro-curationem antequam ipsi canonicam a S. Sede institutionem el apostolicas literas accipient.

Alloc. Nunquam fore 15 decembribus 1856.

LI. Immo laicum Gubernium habet ius deponendi ab exercito pastoralis ministerii episcopos, neque tenetur obedere Romano Pontifice in iis quae episcopatum et episcoporum respiciunt institutionem.

Litt. Apost. *Multiplices inter* 10 junii 1851.

Alloc. Acerbissimum 27 septembribus 1852.

XLV. Todo el gobieno de las escuelas públicas, en que se instruye la juventud de un Estado cristiano, exceptuándose únicamente hasta cierto punto los Seminarios episcopales, puede y debe darse a la Autoridad civil, y dársele de modo que no se reconozca en ninguna otra autoridad el derecho de mezclarse en la enseñanza de las escuelas, en el plan de estudios, en conferir los grados, y en elegir ó aprobar los maestros.

Alloc. In Consistoriali 4 noviembre 1850.

Alloc. Quibus luctuosissimis 5 septembribus 1851.

XLVI. Aun en los mismos Seminarios de clérigos debe someterse á la autoridad civil el método, que se haya de seguir en los estudios.

Alloc. Nunquam fore 15 diciembre 1856.

XLVI. La buena constitución de la sociedad civil pide que las escuelas, que están abiertas para todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos, que están destinados á la enseñanza de los estudios y facultades superiores, y á fomentar la educación de la juventud, estén exentos de toda autoridad, fuerza moderadora é intervención de la Iglesia, y que se sujeten al arbitrio completo de la autoridad civil y política, según las determinaciones de los que mandan y el nivel de las opiniones comunes de la época.

Epist. al Arzob. de Friburg. *Quum non sine* 14 julio 1864.

XLVIII. Los católicos pueden aprobar un método de enseñanza para la juventud, separado de la fe católica y de la potestad eclesiastica, y que no atienda más que á la ciencia de las cosas naturales y á los fines de la vida social terrena, única ó por lo menos principalmente.

Epist. al Arzob. de Friburg. *Quum non sine* 14 julio 1864.

XLIX. La autoridad civil puede imponer a los Prelados de la Iglesia y a los fieles del pueblo, que se comuniquen libre y mútuamente con el Romano Pontifice.

Alloc. Maxima quidem 9 junio 1862.

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar Obispos, y puede exigir de ellos que entren en el gobierno de sus diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostolicas.

Alloc. Nunquam fore 15 diciembre 1856.

LI. Mas aun; el poder secular tiene derecho de depoñer á los Obispos del ejercicio del Ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Pontifice Romano en lo tocante á la institucion de los Obispados y de los Obispos.

Litteras Apostolicas, *Multiplices inter* 10 junio 1851.

Alloc. Acerbissimum 27 setiembre 1852.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En uso de las facultades que me concede el art. 1º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Tomás Yagüe, vecino de Rapariegos, para que pueda continuar con la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se expresan á continuacion: debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado.

Reseña de los sementales.

Primer caballo: llamado Florido castaño dorado, 6 años de edad, 7 cuartas y 6 dedos de alzada, marcado en la mano derecha con las iniciales C y P.

Segundo caballo: llamado Noble, edad 11 años, 7 cuartas y 4 dedos de alzada, pelo negro, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y autoridades locales, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 6º de la Real orden citada.

Segovia 1.º de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad áveriguarán el paradero en esta provincia del subdito español D. Enrique Calleja, y pondrán el resultado de las averiguaciones en conocimiento de este Gobierno, á los efectos que procedan.

Segovia 4 de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

RECOMENDACIONES.

Recomiendo eficazmente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la suscricion al nuevo periódico que bajo el título de *El Eco del Guadarrama* verá próximamente la luz pública en esta capital. Como podrán ver por el prospecto que ya habrán recibido, se ocupará principalmente de los intereses generales y locales de la provincia, procurando diligenciar y aclarar cuantas cuestiones tengan relación con el interés y

bienestar moral y material de los pueblos.

Segovia y Abril 4 de 1865.—

El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Prádena por dimisión del que la obtenía, dotada con el sueldo de 1200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segovia 3 de Abril de 1865.

—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Onubia, partido de Riaza, por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 1500 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento y la provisión tendrá lugar á los treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segovia 3 de Abril de 1865.

—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcalde de Donhierro, 181.

Con el fin de que la Junta provincial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderías que posean en este término jurisdiccional con expresión separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones que rigen al efecto.

Donhierro 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Benito Barroso.

Alcaldía de Escalona.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, ganaderos y hacendados forasteros de dicho pueblo presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Escalona 30 de Marzo de 1865.

—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que en el impropio término de quince días presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que en el mismo poseen con expresión separada de á quien pertenezcan cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

San Cristóbal de la Vega 28 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Carrero.

Alcaldía constitucional de Ávila.

Prévia la autorización superior, el Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado se anuncie al público la vacante de la plaza de Arquitecto municipal de esta eferida ciudad con la dotación de ocho mil reales anuales y de tres mil reales también anuales, en el concepto de indemnización de gastos.

Los señores Arquitectos que aspiren á la mencionada plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía antes del 1.º de Mayo próximo, quienes pueden también enterarse de las obligaciones anexas al cargo, que quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad. Ávila 27 de Marzo de 1865.—Nicolás Amores Bueno.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

La Excm. Sala de Gobierno, de la Audiencia de Madrid, en vista de la propuesta por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, ha acordado se anuncie la vacante de un oficio de Procurador en dicho Juzgado por término de treinta días que se señalan para presentar las solicitudes, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad de los aspirantes, con arreglo á los artículos 61 y 62 del reglamento de los Juzgados, los cuales se contarán desde la inserción del presente en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia. Sepúlveda Abril 2 de 1865.—Bonifacio Pato.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ignacio García, escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, notario público de su distrito y del colegio territorial de Madrid.

Doy fe: Que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Joaquín San Miguel, vecino de San Cristóbal, pobre que se le declare tal para litigar con su hijo y convecino Narciso San Miguel, lo que seguido por todos sus trámites se dictó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco: el Licenciado D. Francisco Miranda, Juez de Paz de ella y Regente de su jurisdicción ordinaria, en uso de Real licencia del de primera instancia, en los autos que en este Juzgado pendían entre partes, de la una Joaquín San Miguel, vecino de San Cristóbal, representado por el procurador D. Luis Matanza, y de la otra el Ministerio Fiscal en su respectiva representación, sobre que se le declare pobre para litigar con su hijo y convecino Narciso San Miguel, sobre que rescinda la venta de una casa vendida pública y judicialmente:

Resultando: Que de la solicitud del demandante se comunicó trastado al Narciso San Miguel, quien emplazado en forma no compareció y acusándole la rebeldía se tuvo por evauciado aquel y por perdido su derecho, hechole saber tal providencia se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias á su nombre en los estrados del Juzgado, comunicándose los autos al Promotor fiscal, quien evaució la audiencia, recibiéndose los autos á prueba y seguidos por sus trámi-

tes se mandaron traer á la vista con las oportunas citaciones:

Resultando: Que de las pruebas aducidas y suministradas consta plenamente justificado no poseer mas bienes que los resultantes de la certificación del Secretario de Ayuntamiento de su pueblo visado por el Alcalde del mismo y espedido con referencia al padrón de riqueza, de la que aparece no pagar de contribución por todos conceptos más que diez reales sesenta y nueve céntimos anuales:

Resultando: Que también se ha justificado que el Joaquín es un simple bracero del campo y subsiste únicamente del jornal que gana en los días que se le puede proporcionar: Que unido esto á los insignificantes bienes que posee y sus escasos productos no alcanzan, ni con mucho, á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando: Que aquél que vive del producto de un jornal ó salario eventual tiene derecho á que se le defienda y ayude en los tribunales de justicia en concepto de pobre:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á los efectos que pretende á Joaquín San Miguel, mandando que como tal se le ayude y defienda disfrutando de los beneficios que por dicha Ley se le dispensan, sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se le imponen para lo sucesivo. Así por esta sentencia que dicho señor proveyó, la que se haga saber á las partes, además de hacerse notorio en la forma prevenida en el citado artículo mil ciento noventa, se publique en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio: así lo mando y firmo de que soy fe.—Licenciado, Francisco Miranda y Umbría.—Ante mí, Ignacio García.

Y por que conste cumpliendo con lo mandado de la sentencia inserta que corresponde á la letra con su original, pongo el presente que con la remisión necesaria signo y firmo en Cuellar á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ignacio García.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.*

El dia 7 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Cantalejo 52 trozos de pinos, procedentes de los caídos por los vientos en sus montes, tasados en la cantidad de 832 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de cominación y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

En el término de Abad D. Blasco, jurisdicción de Etreros, provisto de buenas aguas y encerraderos, se arriendan pastos para 1250 cabezas lanares, desde el 1.º de Mayo hasta el 11 de Noviembre del presente año; siendo su remate el 17 de Abril en casa de D. José Rufo Andrés, vecino del antedicho, hora de las diez de su mañana, estando presente el pliego de condiciones.